



RESOLUCIÓN de la Dirección General de Energía y Minas por la que se autoriza la modificación del perímetro de protección asociado al aprovechamiento de agua mineral natural denominado “Ribagorza” nº 1991, en los términos municipales de Graus, Benabarre y La Puebla de Castro, provincia de Huesca, titularidad de la empresa Eco Springs, S.L.

Vista la solicitud presentada el 21 de febrero de 2021 por la empresa Viva Aqua Service Spain, S.A. sobre la ampliación del perímetro de protección asociado al aprovechamiento de agua mineral natural de referencia y resultando los siguientes,

Antecedentes de hecho

Primero. - Con fecha de 9 de octubre de 1972 fue declarada la condición minero-medicinal de las aguas procedentes del manantial denominado “May” nº 1991, en el término municipal de Graus, provincia de Huesca.

Segundo. - Mediante Resolución de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción de 6 de julio de 1978, fue otorgada a la empresa Aguas de Ribagorza, S.A. la autorización para el aprovechamiento de recursos de la sección B), aguas minero medicinales, procedentes del citado manantial, estableciéndose un perímetro de protección de 75 hectáreas, procediendo las aguas del acuífero calizo cretácico superior que tiene sus zonas de recarga directa en la lineación de afloramientos existentes entre Torres del Obispo, Aler y Benabarre.

Tercero. - Con fecha 27 de febrero de 1992 la Dirección General de Industria, Energía y Minas resolvió autorizar el cambio de denominación del manantial de que se trata, conociéndose por “Ribagorza”.

Cuarto. - Las aguas de dicha captación vieron ratificada su condición mineral natural como agua destinada al envasado por Resolución de 11 de diciembre de 1995 de la Dirección General de Industria y Comercio.

Quinto. - Con fecha 24 de junio de 2004 fue autorizada la transmisión de los derechos correspondientes a este aprovechamiento en favor de la empresa Aguas Minerales Pascual, S.L.

Sexto. - Mediante Resolución del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de Huesca de 11 de julio de 2006 fue ampliada la condición mineral natural de estas aguas a la captación denominada “Ribagorza 2”, por pertenecer dichas aguas al mismo acuífero, pasando a ser esta captación la utilizada para el aprovechamiento a partir de esa fecha.

Séptimo. - Con fecha 22 de junio de 2011, mediante Resolución de la Dirección General de Energía y Minas, fue autorizado el cambio de titularidad de esta autorización de aprovechamiento a favor de la empresa Tegestacin, S.L.U.

Octavo. - Mediante Resolución de 9 de septiembre de 2019 de la misma Dirección General fue autorizada nuevamente la transmisión de dominio de los derechos correspondientes a esta autorización de aprovechamiento a favor de la sociedad Activagua, S.L.U.

Noveno. - Con fecha 30 de julio de 2020, estos mismos derechos fueron transmitidos en favor de la sociedad Viva Aqua Service Spain, S.A., estableciéndose la condición de que la autorización fuera válida mientras persistan las condiciones hidrogeológicas que dieron lugar a la misma.



Décimo. - El 11 de septiembre de 2020 la empresa Viva Aqua Service Spain, S.A. solicitó la ampliación de las instalaciones de su planta de envasado de agua mineral natural “Ribagorza”, acompañada del proyecto correspondiente en el que se prevé conservar la mayor parte de los equipos existentes en la fábrica y abrir dos líneas de ósmosis, una línea de envasado y dos líneas de fabricación de envases. El caudal de extracción en el sondeo que abastece el aprovechamiento se cifra en 19 l/s.

Undécimo. - Ante el notable incremento de las extracciones, dado que la autorización otorgada exigía mantener las condiciones hidrogeológicas que dieron lugar a la misma y en cumplimiento del control establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1798/2020, de 30 de diciembre, por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano, el Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Huesca requirió a la empresa un documento técnico que cumpliera los contenidos expresados en el Anexo II del citado Real Decreto y que justificase la viabilidad hidrogeológica y ambiental del régimen de caudales solicitado.

Duodécimo. - El 21 de febrero de 2021 la empresa aportó un Estudio Hidrogeológico incluyendo propuesta de ampliación del perímetro de protección.

Decimotercero. - A la vista del Estudio Hidrogeológico presentado y del resto de documentos técnicos obrantes en el expediente, el Servicio de Promoción y Desarrollo Minero emitió informe el 28 de junio de 2021 sobre la propuesta de modificación del área de protección. Dicho informe, si bien considera necesaria la ampliación de dicho perímetro, propone en primer lugar una zona de protección cuantitativa de dilución y control más reducida respecto a la solicitada, con el criterio de que la protección debe ajustarse al área mínima necesaria. En segundo lugar, define una segunda área de protección cualitativa especial, que abarca los afloramientos calizos del área de Torres del Obispo-Aler-Benabarre.

Decimocuarto. - Con fecha 20 de octubre de 2021, el Instituto Geológico y Minero de España (IGME) emitió informe favorable a la ampliación del perímetro de protección, proponiendo tres zonas: de restricciones absolutas, ceñida a la captación; zona de protección cuantitativa y cualitativa, coincidente con la zona de protección cuantitativa del informe relacionado en el antecedente anterior; y zona de protección especial, también ceñida a los afloramientos calizos del área de Torres del Obispo-Aler-Benabarre.

Decimoquinto. - Mediante sendas Resoluciones de la Dirección General de Energía y Minas de fechas 10 noviembre y 16 de diciembre de 2021, fue aprobado un régimen de caudales para este aprovechamiento, correspondiente a los ejercicios 2022 y 2023, quedando establecido en un máximo de 7257 m³/semana y 255000 m³/año.

Decimosexto. - El Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Huesca remitió el expediente de que se trata a la Dirección General de Energía y Minas, acompañado de informe de fecha 23 de mayo de 2022 sobre la citada modificación, proponiendo las mismas zonas definidas por el Instituto Geológico y Minero de España en su informe de 20 de octubre de 2021.

Decimoséptimo. - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, el anuncio relativo a la solicitud de ampliación de que se trata fue publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 165 el 11 de julio de 2022 y en el Boletín Oficial de Aragón nº 192 el 3 de octubre de 2022, con el fin de que las entidades afectadas pudieran presentar cuantas alegaciones considerasen oportunas.



A tal efecto, fueron recibidos los siguientes escritos de alegaciones:

- El Ayuntamiento de Benabarre solicitó el acceso a la totalidad del expediente en virtud de su condición de interesado, con objeto de poder formular las alegaciones que estimasen convenientes dado que la delimitación pretendida afectaría a las actividades actuales y futuras en su término municipal, lo que podría suponer limitación a su desarrollo económico-social.
- D. Antonio Pascual Sopena, como propietario de parcelas en Mas de Abad, alegó que las restricciones de la zona de protección pueden ser incompatibles con el desarrollo y mantenimiento de las explotaciones agropecuarias y otras actividades económicas, suponiendo dificultades para los usos y derechos actuales y futuros de sus propietarios.
- D. Ramón Pedro Roy Perdiz, como propietario de parcelas en Mas de Aspra, presentó alegaciones en contra del perímetro de protección propuesto, planteando, según su consideración, posibles daños socioeconómicos.

Decimooctavo. - En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162.3 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, mediante escritos de fecha 16 de diciembre de 2022, se solicitó de los Ayuntamientos de La Puebla de Castro, Graus y Benabarre, la emisión de informe sobre la modificación del perímetro de protección asociado al aprovechamiento de agua mineral natural "Ribagorza", adjuntando a los efectos el Borrador de Resolución confeccionado y plano de delimitación del nuevo perímetro.

Los informes recibidos recogen lo siguiente:

- El Ayuntamiento de La Puebla de Castro comunicó en su informe de fecha 6 de febrero de 2023, la tramitación de una Autorización Ambiental Integrada para la ampliación de explotación porcina promovida por la entidad Agropecuaria del Isábena, S.L., con evaluación de impacto ambiental que resultó favorable en parcelas afectadas por el nuevo perímetro de protección.
- La Asociación de Vecinos de Torres del Obispo y Reguladora del Agua indicó mediante escrito de 13 de febrero de 2023 que es titular de concesiones de agua para suministro de agua de boca y explotaciones ganaderas, así como la necesidad de que quede garantizado su suministro.
- Por su parte, los Ayuntamientos de Graus y Benabarre manifestaron mediante escritos aportados el 7 de marzo de 2023, la necesidad de que se concreten las limitaciones de usos y actividades que el perímetro de protección supone.

Decimonoveno. - Con fecha 25 de abril de 2023, la Confederación Hidrográfica del Ebro emitió informe sobre los aprovechamientos existentes dentro del perímetro de protección cuya ampliación se prevé y que, en número de 23, se encuentran inscritos en su base de datos, todo ello con objeto de que la empresa titular de las aguas minerales sea concededora de los derechos preexistentes del acuífero que deben ser respetados.

Vigésimo. - Con fecha 6 de octubre de 2023 es autorizado el cambio de titularidad a favor de la empresa Eco Springs, S.L. de los derechos correspondientes a la autorización de explotación de este aprovechamiento de agua mineral-natural.



Fundamentos de Derecho

Primero. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 43.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, es necesaria la previa autorización de la autoridad minera para la modificación o ampliación de un aprovechamiento de aguas minerales, concediendo o denegando la petición, según proceda.

Segundo. - El artículo 41.2 del citado Reglamento establece la obligación de que la autoridad minera compruebe, examine y determine el perímetro de protección que resulte adecuado para garantizar la protección suficiente del acuífero en cantidad y calidad, implicando ello la inspección sobre el terreno y la participación del Instituto Geológico y Minero de España, emitiendo informe a los efectos.

Tercero. - La Instrucción Técnica Complementaria 06.0.07 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, determina que *la autoridad minera competente velará por la conservación de los manantiales de aguas minerales y termales y sus perímetros de protección*. La solicitud de ampliación que se pretende ha sido atendida y estudiada por parte de dicha autoridad minera con un doble objetivo: por un lado, velar por la conservación del recurso que abastece el aprovechamiento mineral natural de que se trata y por otro, reducir el área de protección al mínimo necesario.

Las zonas de protección han sido definidas en virtud de los datos geológicos e hidrogeológicos de que se dispone, según los cuales es preciso realizar una supervisión extra de las actividades a desarrollar en el área en que aflora el acuífero, es decir, en la alineación Torres de Arzobispo - Aler - San Salvador.

Cuarto. - Las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia carecen de fundamentos que desvirtúen el perímetro propuesto y, aunque este puede suponer limitaciones a efectos de posibles aprovechamientos de las aguas subterráneas protegidas, fundamentalmente a nivel particular, no merman la situación socioeconómica existente en la actualidad, estableciendo un marco jurídico de mayor protección del acuífero basado en criterios geológicos e hidrogeológicos objetivos. Por otra parte, los alegantes no han acreditado su condición de propietarios de los terrenos señalados y en el caso de Mas de Aspra, los terrenos no están incluidos en el área de protección especial.

Quinto. - El artículo 15 del Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano, dispone la obligación de las autoridades competentes en la materia de establecer los controles periódicos procedentes con objeto de velar por el cumplimiento de los requisitos y estudios necesarios para la declaración y autorización del aprovechamiento de unas aguas minerales naturales, entre otros aspectos.

Sexto. - Los informes del Servicio de Promoción y Desarrollo Minero, del Instituto Geológico y Minero de España y del Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Huesca relacionados en los Antecedentes de hecho Decimotercero, Decimocuarto y Decimosexto coinciden en sus conclusiones, apuntando la necesidad de proceder a la ampliación del perímetro de protección actualmente existente y proponiendo unas zonas que suponen una sensible reducción respecto del área inicialmente solicitada con el fin de ajustar la protección a lo estrictamente necesario.



Vistos la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas; el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto; el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril e Instrucciones Técnicas Complementarias de aplicación; el Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás disposiciones reglamentarias.

Por cuanto antecede y de conformidad con las competencias atribuidas en el Decreto 18/2020, de 26 de febrero, del Gobierno de Aragón, así como lo dispuesto en la Disposición transitoria primera del Decreto 102/2023, de 12 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón,

RESUELVO:

Autorizar la modificación del perímetro de protección asociado al aprovechamiento del agua mineral natural "Ribagorza", titularidad de la empresa Eco Springs, S.L., quedando constituido dicho perímetro por las siguientes zonas:

1. Zona de protección inmediata: entorno inmediato de la captación, que deberá permanecer vallado y con acceso limitado exclusivamente a las personas autorizadas para las operaciones de funcionamiento, mantenimiento y control de la captación.
2. Zona de protección cuantitativa y cualitativa: definida mediante la poligonal comprendida por los siguientes puntos y coordenadas UTM (Huso 31, Datum ETRS89):

Zona de protección cuantitativa y cualitativa					
Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	288906	4663796	6	281944	4671408
2	281968	4667521	7	286394	4668734
3	275994	4673021	8	290431	4666496
4	276731	4674071	9	290456	4665721
5	277119	4674596	1	288906	4663796

Para llevar a cabo la protección en esta zona y en consonancia con lo establecido en el artículo 43.1 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, la aprobación dentro de este perímetro de las actividades que se relacionan a continuación, sin perjuicio de las demás licencias exigibles en su caso, requerirá autorización expresa del Servicio Provincial del Departamento de Economía, Empleo e Industria en Huesca, el cual, antes de pronunciarse, concederá audiencia a la titular de dicho aprovechamiento:

- Desmontes, voladuras, excavaciones y trabajos subterráneos, en especial nuevos aprovechamientos de agua subterránea y ampliación de los existentes.
- Cualquier nueva actividad o ampliación de la existente que implique el almacenamiento, transporte y tratamiento de hidrocarburos líquidos y gaseosos, sustancias salinas, productos químicos, farmacéuticos y radiactivos, vertederos industriales y vertederos de residuos sólidos urbanos.



3. Zona de protección especial: dentro del área anterior, se define una estrecha franja coincidente con los afloramientos del acuífero calizo del cretácico en la línea Torres del Obispo-Aler-Benabarre hasta la divisoria de aguas superficiales. El motivo de la protección especial de esta franja es que en ella se produce la recarga del acuífero por infiltración directa de agua de lluvia y de la escorrentía superficial, siendo necesario supervisar que las nuevas actividades no supongan ni reducción de dicha recarga ni infiltración de sustancias contaminantes.

Queda definida por la poligonal resultante de la unión de los siguientes puntos y coordenadas UTM (Huso 31, Datum ETRS89):

Zona de protección especial					
Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	285850	4666984	8	288706	4664134
2	284681	4666996	9	288920	4663813
3	283831	4667479	10	289541	4664592
4	283462	4667227	11	289331	4664658
5	284631	4666671	12	288731	4665171
6	285681	4666596	13	288006	4665146
7	287806	4664683	1	285850	4666984

Para llevar a cabo la protección en esta zona de mayor vulnerabilidad y en consonancia con lo establecido en el artículo 43.1 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, para la aprobación de las actividades que se relacionan a continuación dentro de este perímetro, sin perjuicio de las demás licencias exigibles en su caso, se requerirá autorización expresa del Servicio Provincial del Departamento de Economía, Empleo e Industria en Huesca, el cual, antes de pronunciarse, concederá audiencia a la titular de dicho aprovechamiento:

- Desmontes, voladuras, excavaciones y trabajos subterráneos, en especial nuevos aprovechamientos de agua subterránea y ampliación de los existentes.
- Fosas sépticas y cementerios.
- Depósito y utilización de fertilizantes naturales y artificiales, pesticidas, herbicidas y plaguicidas, así como cualquier otra sustancia de las listas I y II del Anexo III del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas.
- Riego con aguas residuales.
- Nuevas instalaciones de ganadería intensiva o ampliación de las existentes.
- Cualquier nueva actividad o ampliación de las existentes que implique el almacenamiento, transporte y tratamiento de hidrocarburos líquidos y gaseosos, sustancias salinas, productos químicos, farmacéuticos y radiactivos, vertederos industriales y vertederos de residuos sólidos urbanos.

La autorización administrativa para desarrollar tales actividades dentro de estos perímetros, o cualquier otra que ponga en peligro la recarga o la calidad de las aguas del acuífero cretácico



objeto de protección, no exonerará de responsabilidad a quienes los realicen en el caso de que llegaran a afectar cualitativa o cuantitativamente al aprovechamiento de las aguas, debiendo en tal caso indemnizar a su titular de todos los daños y perjuicios que se ocasionen. Por este motivo, la autorización lo será sin perjuicio de terceros y requerirá la previa estipulación de resarcimiento de daños y perjuicios. En caso de desavenencia, la autoridad minera fijará las condiciones de la indemnización a que hubiere lugar.

En virtud del artículo 178.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, no podrán autorizarse peticiones de investigación de aguas subterráneas dentro del perímetro de protección que se autoriza sin conocimiento de su titular y de la autoridad minera y previa estipulación de resarcimiento de daños y perjuicios. En caso de desavenencia, la autoridad minera fijará las condiciones de la indemnización a que hubiere lugar.

El plano con la delimitación de las zonas protegidas así como los informes técnicos que han llevado a su definición, se encuentran disponibles en la página oficial del Departamento de Economía, Empleo e Industria del Gobierno de Aragón (<https://www.aragon.es/-/minería>).

La gestión de las aguas minerales y el funcionamiento de la planta de envasado deberán cumplir los requisitos, autocontroles, registros y autorizaciones específicas establecidos en el Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano. Si durante la explotación se comprobara que el agua no cumple los parámetros y características microbiológicas y químicas establecidos en el artículo 2.a) del citado Real Decreto para el agua mineral natural, el responsable de la explotación deberá interrumpir la actividad hasta que se haya eliminado la perturbación.

El aprovechamiento deberá ajustarse a las prescripciones establecidas en la Resolución de 6 de julio de 1978 de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción y en la presente, así como a las disposiciones que pudieran imponer las autoridades sustantivas competentes en minería, sanidad y medio ambiente.

Igualmente deberá cumplir lo establecido en el capítulo II de la Orden ARM/1312/2009, de 29 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico, de los retornos al citado dominio público y de los vertidos al mismo.

Se establecen como condiciones especiales de esta Resolución, las siguientes:

1. La titular del aprovechamiento deberá tomar conocimiento de las concesiones de agua subterránea existentes en el día de la fecha dentro del área de protección y que se nutren del mismo acuífero, con objeto de evitar cualquier afección a dichos usos preexistentes.
2. En cumplimiento de la Disposición Adicional Primera del Reglamento General para el Régimen de la Minería (Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto), la titular deberá asimismo deberá aportar anualmente ante el Servicio de Promoción y Desarrollo Minero de la Dirección General de Energía y Minas los principales datos del aprovechamiento siguiendo las indicaciones de dicho Servicio.

Se cumplirán las disposiciones de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y su desarrollo reglamentario y normativo en lo relativo a minería, seguridad y restauración.

En virtud art. 99.3 del TRLA (R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas), se deberá facilitar al organismo de cuenca correspondiente la



información precisa sobre esta área para mantener actualizado el Registro de Zonas Protegidas de cada demarcación hidrográfica.

La autorización concedida lo es sin perjuicio de terceros e independientemente de las demás licencias o autorizaciones necesarias para el desarrollo de la actividad programada y solo será válida mientras persistan las condiciones hidrogeológicas que dieron lugar a la misma. Asimismo, lo será únicamente a efectos administrativos, dejando a salvo los derechos y obligaciones de carácter civil.

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición Adicional Primera del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, la titular deberá aportar anualmente y a efectos estadísticos los datos del aprovechamiento y del área de protección que le sean indicados por parte de la autoridad minera.

El incumplimiento de las condiciones establecidas podrá ser objeto de expediente sancionador, sin perjuicio de que pueda constituir causa suficiente para la revocación de la autorización del aprovechamiento, según lo establecido en el artículo 106 f) del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa según lo previsto en el artículo 54 del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, cabe interponer recurso de alzada ante la Consejera de Economía, Empleo e Industria, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 del citado Texto Refundido y en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Zaragoza, a la fecha indicada al margen

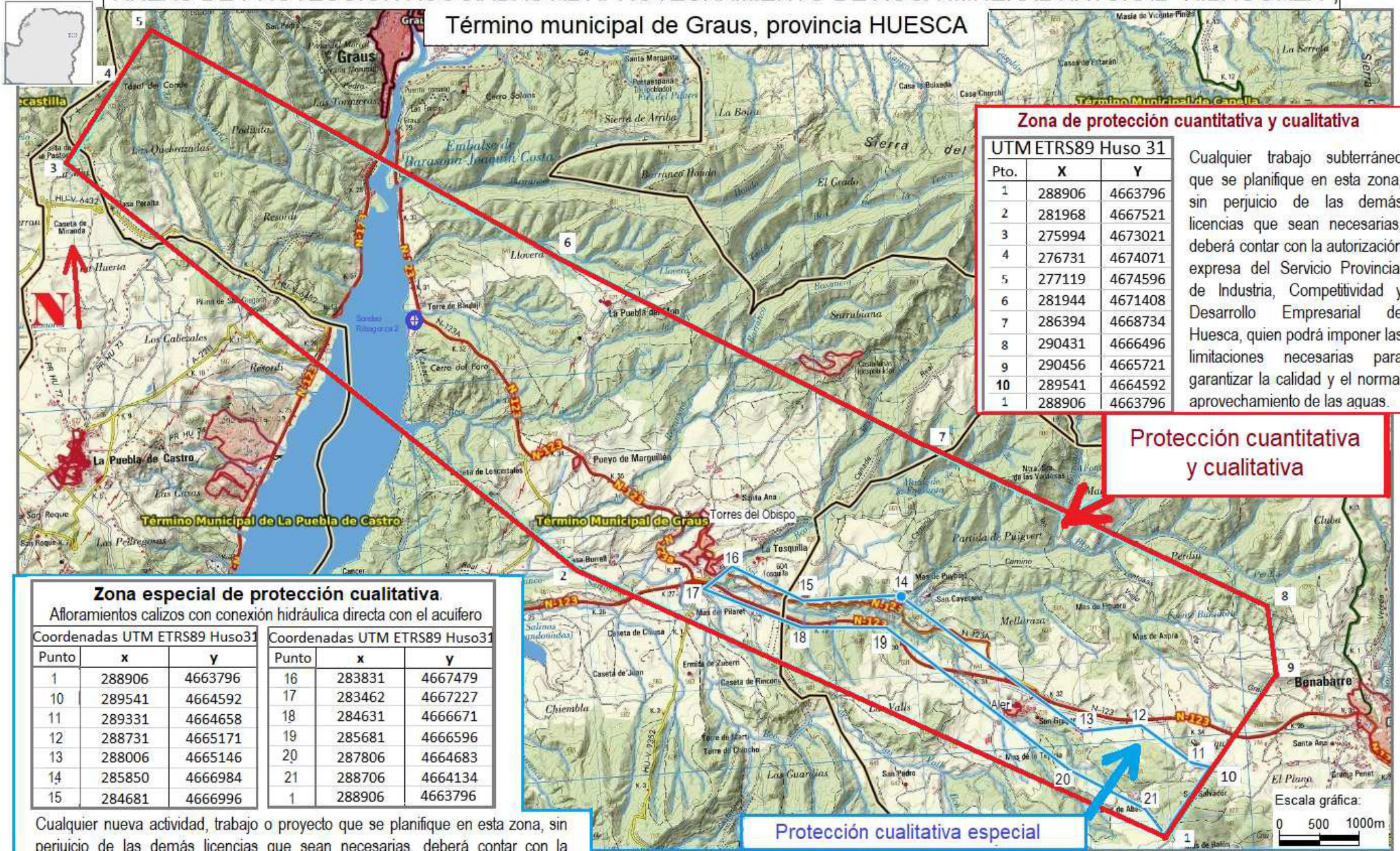
LA DIRECTORA GENERAL DE ENERGÍA Y MINAS

María Yolanda Vallés Cases

(Firmado electrónicamente)

ÁREAS DE PROTECCIÓN ASOCIADAS AL APROVECHAMIENTO DE AGUA MINERAL NATURAL "RIBAGORZA",

Término municipal de Graus, provincia HUESCA



Zona de protección cuantitativa y cualitativa

UTM ETRS89 Huso 31		
Pto.	X	Y
1	288906	4663796
2	281968	4667521
3	275994	4673021
4	276731	4674071
5	277119	4674596
6	281944	4671408
7	286394	4668734
8	290431	4666496
9	290456	4665721
10	289541	4664592
1	288906	4663796

Cualquier trabajo subterráneo que se planifique en esta zona, sin perjuicio de las demás licencias que sean necesarias, deberá contar con la autorización expresa del Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Huesca, quien podrá imponer las limitaciones necesarias para garantizar la calidad y el normal aprovechamiento de las aguas.

Protección cuantitativa y cualitativa

Zona especial de protección cualitativa.
Afloramientos calizos con conexión hidráulica directa con el acuífero

Coordenadas UTM ETRS89 Huso31			Coordenadas UTM ETRS89 Huso31		
Punto	x	y	Punto	x	y
1	288906	4663796	16	283831	4667479
10	289541	4664592	17	283462	4667227
11	289331	4664658	18	284631	4666671
12	288731	4665171	19	285681	4666596
13	288006	4665146	20	287806	4664683
14	285850	4666984	21	288706	4664134
15	284681	4666996	1	288906	4663796

Cualquier nueva actividad, trabajo o proyecto que se planifique en esta zona, sin perjuicio de las demás licencias que sean necesarias, deberá contar con la autorización expresa del Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Huesca, quien podrá imponer las limitaciones que se requieran para garantizar la calidad y el normal aprovechamiento de las aguas

Protección cualitativa especial

